

Proyecto de Ley No. ____

**POR MEDIO DEL CUAL SE CREA
EL PACTO DE UNIÓN CIVIL**

H.R MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ

Contenido.

La presente exposición de motivos se adelantará en el siguiente orden. I) Se explicará la necesidad social y jurídica de crear e implementar la figura del Pacto de Unión Civil. II) Se explicarán las características puntuales del Pacto de Unión Civil, las implicaciones que traen su definición, efectos y causales de nulidad y terminación, exponiendo por qué razones la nueva figura suple satisfactoriamente los vacíos normativos que hoy existen.

Resumen.

La Corte Constitucional, en varias de sus sentencias, ha concedido amplios derechos patrimoniales, pensionales y de seguridad social a parejas del mismo sexo que conforman o han conformado uniones permanentes. Sólo por la vía jurisprudencial y no legal es que las parejas del mismo sexo en Colombia han obtenido derechos que constitucionalmente les son debidos pero cuyo desarrollo no se ha implementado por la vía legal. En sentencia reciente, la Corte Constitucional exhortó al Congreso de la República a legislar de forma oportuna y acorde con las garantías y derechos constitucionales de las parejas del mismo sexo, la manera en que deben regularizarse este tipo de uniones. II) El Pacto de Unión Civil constituye una respuesta necesaria que reglamenta y formaliza las uniones entre parejas del mismo sexo y también heterosexuales al garantizar derechos patrimoniales, de alimentos, de seguridad social y de sucesión de manera general y legalmente formalizada. El Pacto de Unión Civil se ajusta a las necesidades sociales y jurídicas jurisprudencialmente garantizadas, llenando un vacío legal que hoy existe en Colombia.

I.

**NECESIDAD DE IMPLEMENTAR NORMATIVIDAD QUE GARANTICE LOS
DERECHOS DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO.**

El día 26 de julio del año en curso la Corte Constitucional a través de un comunicado de prensa exhortó al Congreso de la República para que antes del año 2013 regulara la situación de las parejas del mismo sexo, a raíz de la sentencia de constitucionalidad que le correspondiera proferir como resultado de la demanda impetrada contra el artículo 113 de Código Civil, en la cual se pretendía por parte de los demandantes se declararan que el

matrimonio entre un hombre y una mujer es una institución profundamente discriminatoria por no permitir que dicha unión se contrajera entre parejas del mismo sexo.

El término impuesto por la Corte es perentorio, ya que de no cumplirse, determina que las parejas del mismo sexo podrán contraer matrimonio ante un notario o juez de la República, notoria contradicción, ya que está obligando a los mismos a actuar en contra de la constitución y de la ley, sin reparo de las consecuencias que sobre estos pueden recaer.

El exhorto hecho por la Corte a este Congreso para que legisle en la materia, busca que se protejan derechos que por falta de un marco legal que los contemple no pueden ser debidamente amparados y protegidos por las autoridades.

En efecto, existen importantes sentencias proferidas por la Corte Constitucional, que desde el año 2007 vienen amparando derechos a las parejas del mismo sexo mientras se hace evidente el vacío normativo existente para articular de forma general el acceso a tales derechos.

Sentencia C-075 de 2007 – Instituye la Unión Marital de Hecho para parejas homosexuales-

La Corte Constitucional en Sentencia C-075 de 2007 se pronunció respecto de la constitucionalidad de la ley 54 de 1990, que contiene el marco normativo de la unión marital de hecho, denunciada por considerar que ésta era discriminatoria al denegar a las parejas del mismo sexo el acceso al régimen de protección patrimonial que la unión marital contiene. La Corte se pronunció en el siguiente sentido:

“Declarar la EXEQUIBILIDAD de la Ley [54](#) de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales”

Con el fallo anterior se amplió el espectro de protección a las parejas del mismo sexo, permitiendo que al igual que las parejas heterosexuales las homosexuales, con la convivencia de 2 años también conformaran una unión marital de hecho.

Sentencia C-811 de 2007 – Los homosexuales pueden inscribir a su pareja en el sistema contributivo de salud-

En la sentencia C-811 de 2007 la Corte consideró que la imposibilidad para las parejas del mismo sexo de que el cotizante afilie a su compañero al sistema contributivo de salud, implicaba una discriminación sin fundamento, ya que es la condición de homosexualidad la que impide que se acceda al beneficio, por lo que el alto tribunal procedió a modular su sentencia, concediendo el derecho de afiliación a la pareja del mismo sexo como beneficiario en salud. Dijo la Sentencia:

“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo [163](#) de la Ley 100 de 1993, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas del mismo sexo.”

Sentencia C-336 de 2008 – derecho a la pensión de sobrevivencia entre los compañeros del mismo sexo

La Sentencia C-336, del 16 de abril de 2008 permitió que las compañeras y compañeros permanentes accedieran a la pensión de sobrevivencia sin distinción por aquellas parejas del mismo sexo. Dijo la Sentencia:

“Declarar **EXEQUIBLE** en el entendido que también son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la sentencia [C-521](#) de 2007 para las parejas heterosexuales.”

Sentencia C-798 de 2008 – extensión de la obligación de alimentos a entre los compañeros del mismo sexo.

La sentencia C-798 de 2008 extiende la obligación de alimentos a las parejas del mismo sexo, la Corte consideró que la:

“ley que confiere un tratamiento diferenciado en materia de derechos y deberes patrimoniales a los miembros de la pareja heterosexual respecto de los miembros de la pareja homosexual. El tratamiento diferenciado representa [...] un notable déficit de protección en materia de garantías para el cumplimiento de la obligación alimentaria”

La sentencia C-283 de 2011- extendió el derecho a la porción conyugal entre parejas del mismo sexo.

“Igualmente, siguiendo los precedentes jurisprudenciales sobre la extensión del régimen jurídico reconocido por el legislador y la jurisprudencia constitucional a las uniones de hecho a parejas del mismo sexo, en donde a partir de la sentencia C-075 de 2007 se reconoció la existencia jurídica de las parejas del mismo sexo y señaló que negar a éstas el régimen de protección patrimonial que se le prodigaba a las uniones maritales heterosexuales era contrario a la dignidad y al derecho al libre desarrollo de la personalidad de éstas, generando una discriminación prohibida expresamente por la Constitución, la Sala concluyó que para las parejas del mismo sexo también era posible extender el reconocimiento de la porción conyugal, por tratarse de un protección patrimonial.”

En la sentencia C-577 de 2011- la H. Corte Constitucional exhorto al Congreso.

En consonancia con lo precedente, en la parte resolutive se exhortará al Congreso de la República a legislar sobre los derechos de las parejas del mismo sexo, debiéndose indicar que con la utilización de esta fórmula, la Corte busca respetar la facultad de apreciación de las circunstancias que atañe al órgano de representación popular y el alcance que le otorgue a su decisión legislativa, de manera que, si lo estima conveniente, pueda incluso prohijar un entendimiento de la expresión “parejas del mismo sexo”, más amplio que el empleado en esta sentencia.

En su salvamento de voto el magistrado Eduardo Mendoza Martelo haciendo referencia a la ponencia originalmente presentada menciona que la parte resolutive de dicho proyecto proponía exhortar al congreso en los siguientes términos:

“Sentada esta premisa se consideraba que el legislador era el llamado a establecer el alcance de la referida unión civil o registrada y, en la parte resolutive se proponía exhortar “al Congreso de la República para que legisle de manera sistemática y ordenada sobre la unión civil o registrada de parejas del mismo sexo”.

Como es evidente la Corte Constitucional atreves del tiempo a igualado los derechos que la ley a dado a las parejas heterosexuales, en virtud del principio de igualdad, concediendo a las parejas homosexuales todas esas prerrogativas propias de la vida en pareja.

La realidad jurídica finalmente exige que se genere un marco normativo a través del cual se recoja toda esta jurisprudencia, y se concreten los derechos que estas personas que hacen vida en pareja, distinta a la heterosexual han adquirido a través de las diferentes sentencias de tutela y de constitucionalidad.

Es evidente a todas luces que hay un vacío normativo a suplir. A través de este proyecto de ley eso es lo que se persigue, consideramos que este contrato suple el déficit de protección que se pretende sanear, brinda las garantías sin vulnerar por ello la institución del matrimonio que para el pueblo colombiano y la institucionalidad del país tiene una especial significación de índole histórico y sociológico.

II.

CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DEL PACTO CIVIL DE UNION

Formalidad del contrato

El pacto civil de unión es un contrato solemne, ya que esta sujeto a una formalidad para su perfeccionamiento, esta formalidad se concreta en la necesidad de escritura pública otorgada ante notario o acta otorgada por un Juez de la República elevada por el notario a escritura, juez que deberá tener jurisdicción en el domicilio de los pactantes o del futuro domicilio conjunto.

Elementos esenciales del contrato

I.

El primero de estos elementos es el de vivir juntos, que se diferencia del concepto de vida en pareja del matrimonio, debido a que este implica de forma necesaria la procreación, ya que lo que se busca es que esa vida en pareja sea un elemento fundante para la formación de un ambiente propicio para la formación de los hijos, y para el desarrollo de estos en un ambiente que los prepare para la vida en sociedad. Por el contrario, el elemento de *vivir juntos* contenido en el presente proyecto implica el reconocimiento por parte de la ley de esa situación de convivencia y la correlativa posibilidad para estas personas de beneficiarse de las diferentes prerrogativas que el legislador ha concedido para aquellos que tienen una vida en pareja homosexual.

II.

El auxilio mutuo es el segundo elemento, que sirve de base para la formación de dos obligaciones fundamentales que se derivan del contrato, en primer lugar esta la obligación de prestar alimentos y en segundo lugar esta la obligación de socorro y ayuda. Los dos elementos hacen parte de esas prerrogativas que el legislador ha concebido como fundamentales para aquellos que tiene una vida en pareja, por lo que inclusive permite que se adelantes procesos judiciales para exigir el cumplimiento de esas obligaciones. Es así

como la jurisprudencia ha concedido este derecho que acarrea una obligación correlativa para las parejas del mismo sexo.

De los efectos del contrato

Finalmente lo que da origen a este contrato son los pretendidos efectos que se difieren de este, la asimilación de los beneficios que las parejas heterosexuales tienen, por lo que procedemos a hacer una enumeración de los beneficios legales a que se hacen acreedores aquellas personas que suscriben un pacto de unión civil:

1. Derecho a la pensión de sobreviviente.
2. Derecho a afiliarse como beneficiario a la pareja al sistema contributivo en salud.
3. Derecho a recibir y exigir alimentos recíprocos.
4. Derecho a constituir una sociedad contractual de unión civil.

De la nulidad y la terminación de la unión civil

De la nulidad:

- Consagra como causales de nulidad del contrato la preexistencia de una sociedad patrimonial sin disolver o de una sociedad conyugal vigente, y es clara la razón, no es conveniente que concurren dos sociedades, de índole patrimonial, de este tipo sobre una misma persona por razones de claridad y justicia.

De la terminación:

- En cuanto a las causales de terminación es evidente que al igual que en el matrimonio la muerte es una causal que da por terminado el vínculo por el simple hecho de que desaparece una de las partes del contrato. Como elemento novedoso de este contrato se crea la posibilidad de que el contrato pueda ser terminado de manera unilateral por cualquiera de las partes. La simple decisión de uno de los pactantes de dar por terminado el contrato acompañada de la formalización de esta decisión a través de una escritura pública tiene efectos de terminación absoluta

sobre el contrato y los efectos patrimoniales y morales que este genera, como la sociedad contractual de bienes y las obligaciones de auxilio mutuo.

En conclusión consideramos que la figura del pacto civil de unión cumple con el objetivo de otorgar a las parejas del mismo sexo los derechos que por vía jurisprudencial la Corte Constitucional les ha concedido, es fundamental resaltar que esta figura es absolutamente respetuosa de la jurisprudencia de esta Corte y la acoge en su integridad, pero además no aplica de forma excluyente a las parejas del mismo sexo sino también a parejas heterosexuales.

Esta figura tiene como objetivo facilitar que tanto las parejas homosexuales como las heterosexuales, que deseen formalizar su relación, tengan acceso a una figura con efectos análogos a los del matrimonio, pero con menor rigidez, representada en su fácil disolución y en que ante el silencio de las partes no se configura una sociedad patrimonial.

Miguel Gómez Martínez
Representante a la Cámara

Del Pacto de Unión Civil

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y FORMA DE CONTRAER LA UNIÓN CIVIL

Art. 1. Definición. La unión civil es un contrato solemne, por el cual dos personas mayores de edad, de igual o de diferente sexo, se unen con el fin de vivir juntos y de auxiliarse mutuamente.

Art. 2. Oposición y recursos. Si hubiere oposición en el momento de firmar el documento, y la causa de ésta fuere capaz de impedir la celebración de la unión, el juez dispondrá que en el término de ocho días, los interesados presenten las pruebas de la oposición; concluidos los cuales, señalará día para la celebración de la audiencia, y citadas las partes, se resolverá la oposición dentro de tres días después de haberse practicado esta diligencia.

PARRÁGRAFO 1: Si la oposición se presentare en el momento de firmar el documento ante el notario, este trasladará el trámite y competencia sobre la eventual unión al juez de pequeñas causas y competencia múltiple con jurisdicción sobre la notaría, en un plazo de 3 días, y notificará a las partes sobre el juez que desde entonces será competente.

PARRÁGRAFO 2: Las decisiones que se profieran en estos juicios son apelables ante el superior inmediato, quien procederá en estos asuntos como en las demandas ordinarias de mayor cuantía; de la sentencia que resuelva la segunda instancia no queda otro recurso que el de queja.

Art. 3: Lugar de la celebración. Los pactantes celebrarán la unión civil en la notaría o juzgado que esté en la jurisdicción de domicilio de cualquiera de los dos pactantes, o donde estos vayan a establecer su domicilio común.

Art 4: Forma y acta de la celebración. La unión se celebrará presentándose los pactantes en el despacho del juez o notario, ante este, su secretario y dos testigos. El juez o el notario explorarán de los pactantes su libre y espontánea voluntad de contraer la unión; les hará conocer la naturaleza del contrato y los deberes recíprocos que van a contraer, instruyéndolos al efecto en las disposiciones de los artículos 5, 6 y 7 de esta ley. El juez o notario posteriormente preguntará a los pactantes si desean o no constituir sociedad contractual de unión civil. En seguida se extenderá un acta, si se efectúa ante juez, o escritura pública si se efectúa ante notario, donde se consignara todo lo ocurrido. El acta deberá estar firmada por los pactantes, los testigos, el juez o el notario y su secretario, con lo cual se entenderá perfeccionado el contrato de unión civil.

PARRÁGRAFO 1: El acta contendrá, además, el lugar, días, mes y año de la celebración de la unión, y la manifestación expresa de los pactantes en el sentido de si quisieron o no conformar sociedad contractual de unión civil. También contendrá los nombres, apellidos y documentos de identidad de los pactantes, los del juez o notario, testigos y secretario. La

escritura pública tendrá triple original que se entregará a las partes y otra se conservará en la notaría, la cual será oponible a terceros.

PARRÁGRAFO 2: Serán inhábiles para ser testigos de una unión civil las personas que no cumplan con lo requisitos previstos en el artículo 127 del Código Civil.

TÍTULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS PACTANTES

Art. 5: Ayuda mutua. Los pactantes están obligados a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida mientras esté vigente su unión civil.

Art. 6: Alimentos. En virtud del contrato de unión civil, los pactantes adquieren mutuas obligaciones alimentarias en los mismos términos en que se adquieren obligaciones alimentarias los cónyuges según el artículo 411 del Código Civil.

Art. 7: Sociedad contractual de unión civil. Por el hecho del contrato de unión civil no se contrae sociedad de bienes entre los pactantes. En caso de que los pactantes deseen constituir sociedad común de bienes, deberán manifestarlo en forma expresa ante el juez o notario, quién consignará en el acta constitutiva del contrato la voluntad recíproca de los pactantes para constituir sociedad común de bienes. Dicha sociedad común de bienes se denominará sociedad contractual de unión civil y en todo lo que aplique se regulará por las reglas contenidas en el título 22, libro IV del Código Civil y será análogo, en lo aplicable, al régimen legal de la sociedad conyugal.

PARRÁGRAFO: A la hora de aplicar la reglamentación contenida en el título 22, libro IV del Código Civil, y solamente en tratándose de interpretar la sociedad contractual de unión civil resultante del contrato de unión civil, los términos “cónyuge”, “mujer”, “marido”, “esposa” o “esposo” se entenderán como “pactantes” o “pactantes”. El término “sociedad conyugal” se entenderá como “sociedad contractual de unión civil”. El término “matrimonio” se entenderá como “unión civil”. Asimismo, el término “capitulaciones matrimoniales” se entenderá como “capitulaciones de unión civil”.

Art.8. Porción Social. Las personas que contraigan Unión Civil tendrán derecho en los términos del Código Civil a la porción conyugal contenida en el capítulo II título V. En esa medida entiéndase que cada vez que la ley hace referencia a la porción conyugal también lo hace a la porción social.

Art.9. Derecho a la salud. Las personas que contraigan Unión Civil tendrán para todos los efectos los mismos derechos consagrados en el sistema de salud que los cónyuges. En esa medida entiéndase que cada vez que la ley hace referencia al “cónyuge” también lo está haciendo al pactante de unión civil.

Art.10. Derechos Pensionales. Las personas que contraigan Unión Civil tendrán para todos los efectos los mismos derechos consagrados en el sistema pensional que los

cónyuges. En esa medida entiéndase que cada vez que la ley hace referencia al cónyuge también lo está haciendo al pactante de unión civil.

TÍTULO III

DE LA NULIDAD DE LA UNIÓN CIVIL

Art. 11. Causales. Además de las causales generales previstas en el Código Civil que vician los contratos, será nula previa declaración judicial cualquier unión civil contraída si concurren las siguientes:

1. Si cualquiera de las dos personas pactantes tiene sociedad conyugal vigente o sociedad patrimonial.
2. Si cualquiera de las dos personas pactantes mantiene vigente una unión civil.

Art. 12. Efectos. Declarada judicialmente nula la unión civil, cesan desde el mismo día entre los pactantes todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato; pero si hubo mala fe en alguno de los pactantes, tendrá esta obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 13. Sentencia de nulidad. En la sentencia misma en que se declare la nulidad de una unión, se ordenará lo concerniente al enjuiciamiento y pronto castigo de los que resulten culpados, y se determinarán con toda precisión los derechos que correspondan al pactante inocente, en los bienes del pactante culpable, la restitución de los bienes traídos a la unión; y se decidirá sobre los demás incidentes que se hayan ventilado por las partes.

PARRÁGRAFO: Sobre un proceso de nulidad de contrato de unión civil sólo conocerán los jueces de la República en los términos que sean reglamentados. Hasta entonces, el procedimiento a seguir será análogo al previsto en el Código de Procedimiento Civil para los casos de nulidad matrimonial.

TÍTULO IV

DE LA TERMINACIÓN DE LA UNIÓN CIVIL

Art. 14. Terminación. La unión civil termina por la muerte real o presunta de uno de los pactantes o por voluntad unilateral de disolución que cualquiera de las partes voluntariamente exprese ante juez de la República o notario.

Art. 15: Causal. La voluntad unilateral de cualquiera de los pactantes encaminada a terminar la unión civil será causal suficiente para que las autoridades procedan a protocolizar el fin de la unión así como a declarar la cesación de sus efectos jurídicos.

Art. 16. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Miguel Gómez Martínez
Representante a la Cámara